

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA 46- 2021-00237-00  
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR  
FAMILIAR - ICBF  
DEMANDAD: JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**AVISA**

Que mediante la providencia calendada el 4 de mayo de 2021, se admitió la acción de tutela de la referencia y se dispuso vincular a todas las personas que consideren tener interés en la misma, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada decisión a:

Todos aquellos intervinientes que pueden tener un interés legítimo en las resultas de la presente actuación, otorgándoseles un término de un (1) día para que se pronuncien sobre todos y cada uno de los hechos fundamento de la acción constitucional.

Se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, hoy 5 de mayo de 2020, por el término de un día.



**JULIAN MARCEL BELTRAN COLORADO  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL CIRCUITO**

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º; teléfono 3424434  
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., 4 de mayo de 2021**

**Rad: Tutela 110013103-046-2021-00237-00**

Reunidas las exigencias especiales contenidas en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

**DISPONE:**

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-**, en contra del **JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental deprecado por la parte accionante.

En consecuencia, comuníquese mediante oficio al despacho judicial accionado, para que a través del respectivo Juez, se pronuncie de manera clara y concreta sobre cada uno de los hechos en que se fundamenta la tutela, dentro del término de UN (1) día, siguiente a la notificación de la misma.

Igualmente, en ese mismo plazo deberá remitir las piezas procesales que considere pertinente del proceso con radicado No. 2014-00386.

- 2. VINCULAR** y correr traslado de la presente actuación a la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTA-ERU-** para que a través de su Representante legal se pronuncie **sobre todos y cada uno** de los hechos fundamento de la presente acción constitucional, otorgándole para ello un término de DOS (02) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que la omisión injustificada acarrea consecuencias legales conforme lo normado en los artículos 19 y 20 *ibidem*.

**3. COMUNICAR** por la secretaría del JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA que actualmente está tramitando el proceso 2014-00386 adelantado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF - contra ANA LUCIA VARGAS GOMEZ E INDETERMINADOS la existencia de la presente acción de tutela **a todas las partes y demás intervinientes dentro del proceso a que se refiere esta solicitud de amparo y que se encuentren allí debidamente notificadas**, teniendo en cuenta el término de la distancia, a fin de que si lo consideran pertinente ejerzan su derecho a la defensa dentro del término de UN (1) día, siguiente a la notificación de la misma.

Aporte las constancias que den cuenta del cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente.

**4.** Así mismo se ordena **VINCULAR** y correr traslado de la presente actuación a TODOS LOS TERCEROS CON INTERES EN EL PRESENTE TRÁMITE, para que se pronuncien **sobre todos y cada uno** de los hechos fundamento de la presente acción constitucional, otorgándole para ello el término de UN (01) DÍA, contado a partir de la respectiva notificación, advirtiéndoles que la omisión injustificada acarrea consecuencias legales conforme lo normado en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

Para surtirse el enteramiento, por Secretaria publíquese aviso en el micro sitio dispuesto para el Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

**5. RECONOCER** personería al doctor CARLOS HERIBERTO RAMIREZ CARDOZO, identificada con C.C. No. 79.055.693 de Bogotá y T.P. No. 200.806 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte tutelante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**6. NOTIFIQUESE** la presente decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

ACSA

432|Señor Juez (a)  
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA – (REPARTO)  
E. S. D.

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF  
ACCIONADO : JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

**CARLOS HERIBERTO RAMÍREZ CARDOZO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.055.693 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 200.806 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, establecimiento público del orden nacional, creado mediante Ley 75 de 1968, Acuerdo 102 de 1979, aprobado por el Decreto 334 de 1980, conforme al poder otorgado por el doctor **EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.962.630 de Bogotá, nombrado mediante Resolución No. 8774 del 30 de septiembre de 2019 y Acta de posesión No. 00204 del 1º de octubre de 2019, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presento ante usted, señor Magistrado, **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, en contra del **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, autoridad judicial que ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

#### HECHOS:

1. El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, adelantó ante el Juzgado accionado proceso Divisorio contra **ANA LUCIA GÓMEZ DE VARGAS**, pretendiendo la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la Carrera 10 A No. 5-15/17, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-157002. A este asunto le correspondió el radicado No. 11001 40 03 048 2014 00386 00.
2. En desarrollo de esa actuación, se dispuso la inscripción de la demanda por auto de fecha 11 de agosto de 2016. Esta orden quedó contenida en el oficio No. 4133 de 26 de agosto de 2016 y fue debidamente inscrito en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria (anotación 10).
3. Por auto de fecha 30 de abril de 2019, el juzgado dispone, por un lado, la declaratoria de nulidad del proceso, y por el otro, inadmite la demanda para que se dé estricto

cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 de. C. G. del P. Posteriormente, mediante proveído de 20 de mayo de 2019, ordenó el rechazo de la demanda.

4. Contra esta última decisión, se formularon los recursos de reposición y apelación, medios de impugnación que no lograron su cometido. La misma suerte se dio frente a la tutela formulada. En esas condiciones, quedó debidamente ejecutoriado el auto de rechazo de la demanda.

5. A pesar de haberse imposibilitado la venta en pública subasta por los acontecimientos ocurridos en curso del proceso Divisorio, la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá - ERU, adelantó trámite de oferta formal de compra sobre dicho predio, esto es, el ubicado en la Carrera 10 A No. 5-15/17, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-157002. Para ello, se expidió la Resolución 353 de 4 de septiembre de 2018, acto administrativo posteriormente modificado por la Resolución 166 de 22 de julio de 2020. El trámite de la oferta de compra, igual quedó registrada en el certificado de libertad del predio en comento (Anotación No. 12).

6. Dentro del trámite de negociación, se concertó que el ICBF debía entregar totalmente saneado el bien inmueble, incluido el levantamiento de cautelas existentes sobre ese bien raíz. En razón a ello y ante la existencia de la inscripción de la demanda ordenada por el juzgado accionado dentro del proceso Divisorio anteriormente referenciado, se procedió a adelantar las siguientes actividades:

6.1. El 26 de octubre de 2020, se envió correo electrónico al Juzgado en mención, a través del cual se aportaba memorial dirigido a que se ordenara el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda. Esta afirmación aparece corroborada en la documental que se acompaña como anexos.

6.2. Ante la falta de trámite de ese memorial, el 10 de noviembre de 2020, se envió un segundo correo, acompañado de memorial en el que se reiteraba la solicitud de levantamiento de la medida de inscripción de la demanda. Esta afirmación aparece corroborada en la documental que se acompaña como anexos.

6.3. Como a ese correo y memorial tampoco se dio trámite alguno, el 10 de diciembre de 2020 se envió un tercer correo, acompañado de memorial, reiterando por segunda vez la solicitud de levantamiento de la medida cautelar. Esta afirmación aparece corroborada en la documental que se acompaña como anexos.

6.4. Finalmente el juzgado procedió a ingresar el expediente al despacho, hecho ocurrido el 25 de enero de 2021. Esta información aparece corroborada con el reporte de la página de la Rama Judicial, de fecha 3 de mayo de 2021, que se acompaña como anexo.

6.5. Ante la falta de tramitación a los correos y memoriales aludidos en los numerales anteriores, el 11 de marzo de 2021 se envía un cuarto correo, acompañado igualmente de memorial, reiterando por tercera vez la solicitud de levantamiento de la medida de inscripción de la demanda. Esta afirmación aparece corroborada en la documental que se acompaña como anexos.

7. No obstante las labores adelantadas desde el mes de octubre de 2020, actualmente el proceso se mantiene al despacho desde el 25 de enero de 2021, sin lograrse una orden que no merece ninguna clase de dificultad, en tanto que si el juzgado accionado ordenó esa cautela y posteriormente dispuso el rechazo de la demanda, lo que se imponía, aún sin solicitud previa, era levantar esa inscripción de la demanda que aparece registrada en la anotación No. 10 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-157002.

8. La anterior situación atenta de manera directa los intereses de mi representada, ya que se encuentra en imposibilidad de cumplir la orden emitida por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá – ERU para propiciar la venta de la cuota parte de propiedad que ostenta. Además, debe enfatizarse, este incumplimiento no se da por una razón atribuible al Instituto, sino por la omisión de pronunciamiento de parte de la autoridad judicial legitimada para ello, en este caso el juzgado accionado, quien, se itera, por ser quien ordenó esta cautela, debe proceder a levantarla ante el rechazo de la demanda divisoria que dio lugar a su inscripción.

9. Son estos, en esencia, los antecedentes que ponen en evidencia la notoria violación a los derechos fundamentales invocados, pues aparece debidamente demostrado un claro proceder omisivo del juzgado cuestionado, quien está en el deber legal y procesal de acceder a las reiteradas solicitudes elevadas, todas ellas encaminadas a propiciar el levantamiento de la inscripción de la demanda.

Y precisamente esa orden, que no merece complicación procesal o jurídica alguna, termina atentando contra la continuación de la negociación de compra que se está adelantando con la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá ERU, proceso de negociación que involucra igualmente a los demás copropietarios del predio, según se corrobora en la documental anexa.

## PRETENSIONES.

En atención a las razones atrás expuestas, solicito al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sean aceptadas las siguientes peticiones:

**Primero.** Tutelar el derecho fundamental al debido proceso y el no acceso a la administración de justicia.

**Segundo.** Consecuencialmente se sirva ordenar al juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá que se pronuncia y acceda a la solicitud de levantamiento de la inscripción de la demanda reiteradamente peticionada desde el mes de octubre del año 2020.

### SOLICITUD ESPECIAL:

Señor Juez Constitucional, atendiendo los antecedentes demostrativos de la notoria demora del juzgado en decretar el levantamiento de esa cautela, solicito de manera especial se sirva requerir al juzgado accionado para que, una vez efectuada dicha orden, se dé el trámite de rigor y dentro de los términos procesales establecidos, tanto en la confección del oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como para su tramitación, bien sea de oficio por parte del juzgado o que se den las condiciones para su entrega al suscrito y con ello proceder a su respectivo diligenciamiento.

Igualmente solicito que al presente asunto sean citados todos aquellos quienes puedan resultar directa o indirectamente afectados con la decisión que se adopte dentro de esta acción de tutela.

### ANEXOS.

Con la finalidad de ratificar los supuestos fácticos y pretensiones consignados en precedencia, me permito aportar los siguientes documentos:

1. Poder conferido para instaurar la presente acción de tutela y los anexos para justificar la legalidad del mandato.
2. Copia de la demanda divisoria.
3. Copia del auto de fecha 11 de agosto de 2016, mediante el cual se ordenó la inscripción de la demanda divisoria en el certificado de libertad del inmueble materia de división.
4. Copia del VUR (Ventanilla Única de Registro), donde aparece registrada tanto la inscripción de la demanda (anotación 10), como la oferta de compra adelantada por la ERU (Anotación No. 12).
5. Copia de las Resoluciones 353 de 4 de septiembre de 2018 y 166 de 22 de julio de 2020, con lo que se acredita la oferta de compra por parte de la ERU a los copropietarios del predio cuya división ad valorem fuera demandada ante el juzgado accionado.
6. Correo del 26 de octubre de 2020 y el memorial allegado, solicitando el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda.

7. Correo del 10 de noviembre de 2020 y el memorial allegado, reiterando el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda .

8 Correo del 10 de diciembre de 2020 y el memorial allegado en el que se reitera por segunda vez el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda.

9. Correo del 11 de marzo de 2021 y el memorial allegado en el que se reitera por tercera vez el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda.

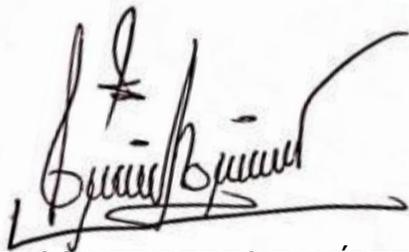
10. Reporte de la página de la Rama Judicial, de fecha 3 de mayo de 2021, en la que se ilustra que el proceso ingresó al despacho desde el 25 de enero de 2021, sin que a la fecha se haya hecho pronunciamiento a las tres solicitudes aludidas en los numerales anteriores.

### NOTIFICACIONES.

Parte accionante: El ICBF y el suscrito, pueden ser notificados en la Avenida Carrera 68 No. 64C-75 de Bogotá. Correos electrónicos: [representación.judicial@icbf.gov.co](mailto:representación.judicial@icbf.gov.co), [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co) y [carlos.ramirez@icbf.gov.co](mailto:carlos.ramirez@icbf.gov.co).

Parte accionada: El Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, puede ser notificada en la Carrera 10 No. 14-33 Piso 2º, correo electrónico [cmpl48bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl48bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Del señor Juez,



CARLOS HERIBERTO RAMÍREZ CARDOZO

C.C. 79.055.693 de Bogotá

T.P. 200.806 del C. S. de la J.

Teléfono: 313 8873315.